



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-04-2022

ESTADO No. 053 DEL 05 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00099-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO COY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2021-00201-01	HELENA LIZETH LOPEZ RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00271-01	YOJAN LEONARDO SANCHEZ CARDONA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00251-01	EULALIA BAEZ BAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2020-00256-01	SONIA MAYELINE FANDIÑO ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2019-00345-01	NUBIA STELLA RODRIGUEZ BELTRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2019-00295-01	GERMAN ALBERTO ORJUELA MATALLANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2019-00424-01	LUZ ESPERANZA PEÑA VALERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00156-00	ESMERALDA MUÑOZ COLLAZOS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01196-00	RAFAEL ALBERTO NEIRA WIESNER	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-04112-00	JORGE ENRIQUE MESA YARA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-04305-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ERNESTO LUCENA QUEVEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2019-00029-01	LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE TRAMITE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2017-00306-01	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO DE TRAMITE
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02554-00	DORIS ESGUERRA RUBIO	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2017-00471-01	EDISON EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE NIEGA
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2018-00443-01	GLORIA MARINA DURAN DE CORONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE NIEGA
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2017-00480-01	MARIELA SANTOS CALDERON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE NIEGA
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2020-00426-01	CLARA ISABEL PEÑA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2015-00858-01	VICTOR MANUEL CASTRO BONILLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Demandado: **GERARDO COY**

Expediente: No.11001 3335 021-2021-00099-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Archivo No. 18 del expediente virtual

<sup>2</sup>Ddante: paniaguabogota2@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,  
paniaguacohenabogadossas@gmail.com; Ddado: fransuares@hotmail.com;  
alcicoy@hotmail.com O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **HELENA LIZETH LÓPEZ RODRÍGUEZ**

Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No.11001 3335 022-**2021-00201-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora María Paulina Ocampo Peralta, abogada portadora de la TP No.263.300 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.075.266.511 de Neiva, para actuar como apoderada principal de la SDIS.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente virtual

<sup>2</sup> Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [tjuvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:tjuvargas@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YOJAN LEONARDO SÁNCHEZ CARDONA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 024-2019-00271-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 184 a 199 vto

<sup>2</sup> Parte demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **EULALIA BÁEZ BÁEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 025-**2021-00251-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente virtual

<sup>2</sup> Parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), parte demandada: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [morenoamayasebastian@gmail.com](mailto:morenoamayasebastian@gmail.com), [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **SONIA MAYELINE FANDIÑO ROJAS**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Expediente: No.11001 3335 030-2020-00256-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por en audiencia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Archivo No. 31 del expediente virtual

<sup>2</sup>Ddante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co) Ddado: [naziony84@hotmail.com](mailto:naziony84@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co). O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 054-2019-00345-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Archivo No. 22 del expediente virtual

<sup>2</sup>Ddante: contacto@abogadosomm.com Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_sdiaz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **GERMÁN ALBERTO ORJUELA MATALLANA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 057-2019-00295-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia anticipada proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Cd a folio 45

<sup>2</sup> Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUZ ESPERANZA PEÑA VALERO**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: No.11001 3342 057-2019-00424-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Cd a folio 114

<sup>2</sup> Parte demandante: [olgalu68@hotmail.com](mailto:olgalu68@hotmail.com), [olgalu068@hotmail.com](mailto:olgalu068@hotmail.com), parte demandada: [ligia.cucunuba@hotmail.com](mailto:ligia.cucunuba@hotmail.com), [judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co), [judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co), [imcucunuba@sena.edu.co](mailto:imcucunuba@sena.edu.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ESMERALDA MUÑOZ COLLAZOS**

Demandado: **Procuraduría General de la Nación**

Radicación No. 250002342000 **2015-00156-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Ordena liquidar costas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.

**Segundo:** Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado.

**Tercero:** En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones<sup>2</sup>.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup>Providencia

virtual.

Ver.

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201500156011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201500156011100103). Por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de mayo de 2019, que denegó las pretensiones, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Esmeralda Muñoz Collazos contra la Procuraduría General de la Nación.

<sup>2</sup> Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Parte demandante: [silviosanmarting@gmail.com](mailto:silviosanmarting@gmail.com), parte demandada: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), y a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2015-01196-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (fl.282 a 289 vlto), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 5 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.222 a 227), y condenó en segunda instancia en costas al señor Rafael Alberto Neira Wiesner, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (fl.282 a 289 vlto), **CONFIRMÓ** la sentencia del 5 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.222 a 227) y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el accionante..

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201304112-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 (fl.875 a 884 vlt), que **CONFIRMÓ** la providencia del 20 de junio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.444 a 463.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201404305-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de julio de 2021 (fl.1048 a 1057 vlt), que **CONFIRMÓ** la providencia del 31 de octubre de 2018 por esta Corporación que accedió las pretensiones de la demanda (fl.992 a 1000.)

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 012-2019-00029-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente no obran las Actas correspondientes a la Audiencia Inicial celebrada el 21 de mayo de 2021 y a la Audiencia de Pruebas realizada el 09 de julio de 2021 por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en proceso de la referencia. Al respecto, este Despacho advierte que el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cada audiencia se levantará un acta para efectos de registro de las diligencias adelantadas.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue las Actas de las audiencias indicadas en líneas anteriores.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [garzonabogadfos@outlook.es](mailto:garzonabogadfos@outlook.es), [garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es), parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Expediente: No.11001 3342 055-2017-00306-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que el Cd<sup>1</sup> que contiene la Audiencia Inicial<sup>2</sup>, en la cual se prescindió de fijar fecha para la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se profirió sentencia de mérito, no contiene toda la actuación adelantada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, puesto que en el curso de su reproducción se **presenta una interrupción intempestiva, por lo cual, este Despacho no puede tener conocimiento pleno de todo el trámite adelantado.**

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, **para que allegue el Cd que contenga de manera íntegra la Audiencia** antes referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

<sup>1</sup> Folio 226

<sup>2</sup> Celebrada el 24 de febrero de 2021

<sup>3</sup> Parte demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com), parte demandada: [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_jotalora@fisuprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fisuprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

JUICIO No:	25000-23-42-000-2015-02554-00
DEMANDANTE:	DORIS ESGUERRA RUBIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

-----

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 331 a 337 vlt. del expediente, *(Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA)*, contra la Sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **EDISÓN EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Expediente: No.11001 3335 008-2017-00471-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia se advierte que el apoderado judicial de la parte actora solicitó mediante memorial ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se tenga como prueba sobreviniente la certificación expedida por la Fiscal 16 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá adscrita a la Dirección Especializada contra el lavado de activos, en la que se evidencia que la Fiscalía General de la Nación lo designó como testigo, en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2022, dentro de un proceso que cursa en el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá, dadas las actividades cumplidas con ocasión de las funciones desarrolladas como investigador de Policía Judicial. Adujo que esta prueba demuestra el carácter misional del cargo que desempeñaba el actor en la entidad accionada.

Al respecto se considera que el numeral 3 del artículo 212 del CPACA prescribe que en segunda instancia se decretará la prueba que verse “**sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos**”, esto es, pruebas que demuestren situaciones acaecidas de manera sobreviniente luego del cierre de la etapa probatoria. La norma ídem, también es categórica al prescribir, que en segunda instancia, cuando se trata de apelación sentencia, las pruebas se pueden pedir solamente dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 de la disposición.

En este orden de ideas, si bien es cierto lo que el demandante pretende demostrar con la documental allegada supone la configuración de un hecho nuevo, puesto que la audiencia a la que fue citado como testigo de la Fiscalía General de la Nación, debido a que laboró en un tiempo para esta, tuvo lugar luego de proferida sentencia de primera instancia y de admitido el recurso de

---

<sup>1</sup> Folios 332 a 337

**Expediente: 2018-00443-01**

**Actor: Gloria Marina Durán de Coronado**

apelación, no es menos cierto que ello por sí mismo no tiene la virtualidad de hacer que la prueba deprecada sea decretada en esta instancia judicial, como quiera que el carácter misional del empleo que desempeñó el actor dentro de la entidad no es pasible de ser demostrado a través de la referida certificación, por dos razones a saber:

La primera, toda vez que la prueba conducente para el efecto se encuentra contenida en las normas que definen la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, en los formatos de calificación del actor en los que la entidad hace constar las funciones misionales que desarrolló en el ejercicio del empleo como servidor de la entidad, en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la demandada y, en la certificación de servicios prestados, que obran en el proceso, pero no en esa certificación cuyo fin es dar fe que el actor fue citado como testigo en virtud del cargo que desempeñó en la Fiscalía General de la Nación, sin más razón que ello.

La segunda, porque las funciones del empleo denominado Profesional Especializado I, en el que fungió el actor, no son pasibles de ser demostradas con la referida constancia de la citación como testigo, pues en el documento solo se dice que el actor efectuó labores investigativas y recogió elementos probatorios que son objeto de declaración testimonial y fueron decretados como prueba en el proceso que se ventila ante el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá, más no se certifica que esas actuaciones sean del carácter misional de la entidad.

Por lo anterior, la prueba requerida **ha de ser denegada**, en tanto su solicitud se estima extemporánea, pues no puede ser considerada como una prueba sobreviniente. Además, el Tribunal encuentra que las pruebas incorporadas al plenario resultan ser suficientes para proferir sentencia de mérito.

Se aclara que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Ejecutoriado este auto regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Ddante: mquinterolizarazo@hotmail.com; miguel.quintero@qlabogados.com.co Ddado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **GLORIA MARINA DURÁN DE CORONADO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 008-2018-00443-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este estado del proceso se advierte que mediante auto del siete (07) de septiembre de (2021)<sup>1</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia la parte actora solicitó: *“i) Oficiar a la autoridad pertinente (administrativa) para que, según lo dispuesto por el artículo 217 del CPACA, certifique el (os) motivo (os) o razones por las cuales (sic) NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución 00513 de 1998. ii) De igual manera, exigir los motivos o razones resaltados en el punto 4 de este escrito por tratarse de derechos adquiridos vulnerados por la demandada desde el año 1998 hasta el día de hoy.”*<sup>2</sup>. En el punto 4 referido adujo: *“4. Téngase presente que según lo considerado en la Resolución 00513 de 1998, a partir de esta fecha y hasta su retiro, ha debido reconocérsele a la demandante las **asignaciones, primas y subsidios de Título III del Decreto 1214 de 1990** mientras estaba en **actividad**; de igual manera, lo dispuesto en el Título VI de esta norma para el reconocimiento de su pensión (...)*”.

En primer lugar, se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *Ibíd*em, por manera que la prueba solicitada no será decretada pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.

Dicho de otra forma, no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera

<sup>1</sup> Folio 139

<sup>2</sup> Folios 143 a 144

**Expediente: 2018-00443-01**

**Actor: Gloria Marina Durán de Coronado**

instancia o decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar o, que la evidencia que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; y, sin lugar a dudas, con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita.

Con todo, no observa el Despacho que la parte demandante haya solicitado con la demanda la consecución las pruebas que ahora reclama, bien fuese oficiando al extremo pasivo de la litis para su consecución o bien, pidiendo al Juez, el decreto y práctica de las mismas, no siendo este el momento procesal para subsanar su inactividad probatoria, más cuando el proceso contencioso administrativo oral se caracteriza por tener etapas preclusivas, lo que conlleva a que una vez superada una no es dable volver sobre las anteriores. Lo anterior, se constituye en una razón adicional para negar la prueba peticionada.

Se aclara que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Ejecutoriado este auto regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Ddante: chepeenrique@gmail.com Ddado: lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARIELA SANTOS CALDERÓN**

Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

Expediente: No.11001 3335 028-2017-00480-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso se advierte que mediante auto del siete (07) de septiembre de (2021)<sup>1</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia y, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia la apoderada del DANE solicitó el decreto oficioso de las siguientes pruebas:

*“1. Documento PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS DEL DANE.*

*2. Testimonio del señor MARIO TRIANA REYES, identificado con CC No..79.516.786, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actualmente labora en (sic) DANE CENTRAL, quien puede ser convocado a través de la suscrita apoderada o mediante mensaje electrónico al buzón [mtrianar@dane.gov.co](mailto:mtrianar@dane.gov.co).*

*Este testimonio que (sic) resulta conducente, pertinente y útil, toda vez que dicho funcionario trabajó como Coordinador Operativo en la Dirección Territorial Centro Bogotá del DANE para el tiempo en que la demandante prestó sus servicios a la entidad, por lo que podrá ilustrar ampliamente a Su Despacho acerca de la metodología propia de las operaciones estadísticas y el proceso de recolección de la información de encuestas, entre ellas, la GRAN ENCUESTA INTEGRADA DE HOGARES –GEIH, para la cual prestó sus servicios la actora, por lo que también puede ilustrar de mejor manera las incidencias de esta investigación y la forma de contratación.*

*Conforme lo autorizan los numerales 6 y 7 del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de procurar que a través del testigo se ilustre ampliamente a la autoridad judicial sobre los hechos materia de este proceso, se solicita que para efectos de la práctica de la prueba se autorice la consulta y exhibición de documentos, y presentación y utilización de recursos y ayudas audiovisuales, las que una vez finalizada la práctica probatoria se incorporarán al expediente, con el valor demostrativo que les corresponda”.*

---

<sup>1</sup> Folio 398

**Expediente: 2017-00480-01**  
**Actor: Mariela Santos Calderón**

La demandada fundó el anterior requerimiento en que el fallo del *a quo* se fundamentó en datos de la página web del DANE, tomados y revisados directamente por el Juzgado, los cuales interpretó por sí mismo, lo que favoreció a la parte demandante y afectó los derechos de contradicción y defensa de la demandada, ya que hizo una interpretación equivocada de documentos e informaciones referida a la normativa que rige el DANE, su esquema organizacional, documentos metodológicos y de recolección estadísticos que no conforman el acopio probatorio recaudado dentro de las etapas procesales correspondientes, por lo que la entidad no tuvo oportunidad de controvertir las inferencias equivocadas realizadas por el Juez a partir de aquella documental.

Para resolver se considera en primer lugar que, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *ibídem*, por manera que las pruebas solicitadas **no serán decretadas** pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.

El despacho no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera instancia, o decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar; o, que la documental y testimonial que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; y, sin lugar a dudas, con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita.

Con todo, no observa el Despacho que la parte demandada haya solicitado con la contestación de demanda la consecución de las pruebas que ahora hecha de menos, bien fuese allegando el Manual de Procedimiento para la Selección del Personal Operativo de las Operaciones Estadísticas del DANE para que fuera incorporado al proceso o bien, pidiendo al Juez el decreto y práctica del testimonio que ahora requiere, no siendo este el momento para subsanar esta situación, más cuando es claro que al ser el objeto de debate determinar si existió una relación laboral entre las partes, enmascarada bajo contratos de prestación de servicios, dichas pruebas debían hacer parte de la estrategia de defensa de la entidad desde un comienzo, a efectos de demostrar contundentemente que a la parte demandada no le asiste el derecho que reclama. De tal suerte que, al caracterizarse el proceso contencioso administrativo oral por tener etapas preclusivas, esto conlleva a que una vez superada una no sea dable volver sobre las anteriores, lo que se constituye en una razón adicional para negar la prueba peticionada.

**Expediente: 2017-00480-01**  
**Actor: Mariela Santos Calderón**

De otra parte, no se advierte una vulneración al derecho de contradicción y defensa como lo alega la entidad, toda vez que los reparos que pueda tener sobre lo decidido por el Juzgado de instancia los pudo presentar en el recurso de apelación, de forma que no se avizora que se haya cercenado en el devenir del proceso la oportunidad de controvertir las conclusiones a las que llegó el *a quo* en su fallo, y la forma en la que arribó a ellas.

Se aclara que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad potestativa y oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que en su saber y entender considere necesarias para resolver la Litis.

Ejecutoriado este auto regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Ddante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) Ddado: [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co). O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **CLARA ISABEL PEÑA PINEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 014-2020-00426-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que la videograbación de la Audiencia Inicial con fallo celebrada el 28 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **no fue allegada en el expediente virtual** y, dicha diligencia deben obrar en el expediente, además que su contenido es materia de análisis por este Tribunal para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia** ante referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Acta de audiencia visible en el archivo No. 26 del expediente virtual

<sup>2</sup>Ddante: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Ddado: t\_krueda@fiduprevisora.com.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Referencia.

Acción: Tutela

Actor: **VICTOR MANUEL CASTRO BONILLA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

Radicación No.25269 3333 001-**2015-00858-01**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que las videograbaciones de las Audiencias Inicial y de Pruebas celebradas el 3 de octubre de 2017<sup>1</sup>, y el 7 de marzo de 2018<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, no fueron allegadas en el expediente digital y, dichas diligencias deben obrar en el expediente, además que su contenido puede ser analizado por este Tribunal para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra las Audiencias antes referidas para efectos de continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, por la Secretaría de la Subsección, **PRACTÍQUESE DE FORMA INMEDIATA** el desglose del memorial obrante a folio 349 del archivo número 01 del expediente digital, **toda vez que examinado este se observa que dicho Oficio fue expedido por el abogado, Dr. Jairo Cabezas Arteaga, para que obrara dentro del proceso con radicado No.”2015-828” en el que figura como demandante su prohijada señora “Martínez Durán Rosalba”,** a fin de desistir del recurso de apelación interpuesto por él en contra de la sentencia dictada dentro del citado proceso, radicado que dista del de la referencia, razón por la cual el memorial debe ser desagregado y remitido el expediente que corresponde.

Por lo anterior, envíese el memorial mencionado al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para lo de su cargo, déjense las constancias del caso.

<sup>1</sup> Acta de audiencia visible a folios 269 a 275 del archivo No. 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Acta de audiencia visible a folios 303 a 305 del archivo No. 01 del expediente digital

**Exp. 2015-00858-01**  
**Actor: Víctor Manuel Castro Bonilla**

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Ddante: jucacobo1984@hotmail.com; jcabogadosasociados@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co; devisa.ortiz@correo.policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.